

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1408

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 21 de diciembre de 2016

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

El Licenciado Andrés Pérez Espinosa, en representación de **Justa Maure González**, interpone tercera excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario** a Junta Agraria San Martín.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el tres (3) de junio de 1987, el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Junta Agraria San Martín, en su calidad de prestataria suscribieron operación de préstamo 74-87, desglosados así: a). Línea de Crédito por 58 meses, renovable cada 18 meses hasta la suma máxima de once mil balboas (B/.11,000.00); cantidad que le fue entregada para desarrollar proyecto pecuario, para la ceba de 50 toretes, cubrir seguro pecuario (18 meses), para sanidad y sal e imprevistos. b). Título de Préstamo a Junta Agraria San Martín, la suma de treinta y cuatro mil quinientos ochenta balboas (B/.34,580.00), para la habilitación de 100 hectáreas de potreros, construcción de cercas, construcción de corrales, para la aplicación de herbicida, etc (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo).

Tal como consta en la certificación del estado de cuenta emitida por la Gerente de Sucursal y el Contador de Cobro del Banco de Desarrollo Agropecuario de Herrera, al 8 de noviembre de 2006, Junta Agraria San Martín, le adeudaba la cantidad de treinta y siete mil novecientos treinta y dos balboas con diez centésimos (B/.37,932.10) (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado en el pago de la obligación, **el 22 de enero de 2007, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el Auto 10-2007, por medio del cual resolvió lo siguientes**

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Junta Agraria San Martín, persona jurídica inscrita en el libro de registro de la dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario..."; hasta la concurrencia de suma de treinta y siete mil novecientos treinta y dos balboas con diez centésimos (B/.37,932.10) a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Decreta Formal Embargo sobre 153 hectáreas de derechos posesorios, ubicados en Los Llanos de Ocu, provincia de Herrera, dados en garantía a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por la Junta Agraria de Producción San Martín hasta la concurrencia treinta y siete mil novecientos treinta y dos balboas con diez centésimos (B/.37,932.10).

TERCERO: Fijar los gastos judiciales y de Cobranza provisionalmente por la suma de (B/.200.00)

... " (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente ejecutivo).

Posteriormente a lo anterior señalado, **el 9 de septiembre de 2010, el juzgado executor del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el Auto 43-2010**, a través del cual decretó embargo, en virtud de que el demandante no ha cancelado la operación crediticia 63-20-74, Programa FOIS, y la cual arroja un saldo deudor de Treinta y ocho mil doscientos ochenta y uno con treinta y seis centésimos (B/.38,281.36), suma esta correspondiente a capital, intereses y gastos judiciales, por lo que el juzgado executor decidió ampliar las medidas cautelares decretadas, sobre los bienes que se lograron titular a nombre de los señores Vicente González Pinto, Cornelio González Pinto, José Tomas Aquino Arroyo Murillo, Faustino González, María del Rosario Murillo González, Brígido González Ramos, José María Mela Maure, Venancio González Ramos, Hermenegildo González Ramos, Nazario Pinto, José Tomas Aquino Arroyo y Justa Maure González, los cuales forman parte de Junta Agraria San Martín (Cfr. foja 152 del expediente ejecutivo).

Como resultado de lo anterior, la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, resuelve decretar lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR FORMAL EMBARGO, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Finca 36332, rollo 1, Asiento 1, Documento 1, con una superficie 37 has+9m², ubicada en la Penitencia, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, Provincia de Herrera:
- Finca 36971, código de ubicación 6303, documento redi 1151901, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Herrera, inscrita desde el 16 de junio 2007, con superficie de 35 has +9199m² ubicada en Los Guabos, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, provincia de Herrera, ambas propiedad de Vicente González Pinto..., Cornelio González Pinto..., José Tomas Aquino Arroyo Murillo..., Faustino González..., María del Rosario Murillo González..., Brígido González Ramos..., José María Mela Maure..., Venancio González Ramos..., Hermenegildo González Ramos, Nazario Pinto..., José Tomas Aquino Arroyo..., y Justa Maure González..., hasta la concurrencia de treinta y ocho mil doscientos ochenta y uno con treinta y seis centésimos (B/.38,281.36), suma correspondiente a capital, intereses y gastos judiciales.

... " (Cfr. fojas 151 y 152 del expediente ejecutivo).

En igual sentido, puede apreciarse en autos, que el Registro Público de Panamá mediante Nota DG(AL)-964-2011 de 2 de febrero de 2001, informa al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario que suspende por defectuoso, la inscripción del Auto 43-2010 de 9 de septiembre de 2010, remitido mediante Oficio JEZH 178-2010 de 9 de septiembre de 2010, dictado dentro del proceso que esta entidad le sigue a La Junta Agraria San Martín (Cfr. foja 155 del expediente ejecutivo).

Con base en lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, emite

Auto 009-2011 de siete (7) de febrero de 2011, por medio del cual corrige el error involuntario lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR FORMAL EMBARGO, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Finca 36332, rollo 1, Asiento 1, Documento 1, con una superficie 37 has+9m², ubicada en la Penitencia, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, Provincia de Herrera;
- ...

No obstante, por error involuntario se describió de forma errada los datos correspondientes a la inscripción de la finca, por lo que se hace necesario corregir el Auto 043-2010, fechado 9 de septiembre de 2010, remitido a Registro Público mediante Oficio J.E.Z.H. 178-2010, fechado de

9 de septiembre de 2010, debido al error cometido, quedando de la siguiente manera:

- Finca 36332, Documento Redi 1060788, de la Sección de Propiedad de la provincia de Herrera con una superficie 22 has +9m2 has+9m2, ubicada en la Penitencia, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, Provincia de Herrera; propiedad de Vicente González Pinto..., Cornelio González Pinto..., José Tomas Aquino Arroyo Murillo..., Faustino González..., María del Rosario Murillo González..., Brígido González Ramos..., José María Mela Maure..., Venancio González Ramos..., Hermenegildo González Ramos, Nazario Pinto..., José Tomas Aquino Arroyo..., y Justa Maure González...” (Cfr. fojas 156 y 157 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de Justa Maure Espinosa, quien ha promovido la tercería excluyente bajo análisis, en la que indica que para fecha en que la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, con sede en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, profiere el Auto 43-2010 que decreta el embargo de las fincas 36332 y 36971, la poderdante Justa Maure González, ejercía el dominio o derecho real sobre éstas en calidad de copropietaria, conforme con las certificaciones expedidas por la Dirección General del Público de Panamá (Cfr. foja 3 del cuadernillo judicial).

Agrega también la tercerista que el título de dominio o derecho real que ejerce sobre dichas fincas, es anterior a la fecha en que se emite el Auto 43-2010 de 9 de septiembre de 2010, el cual decreta formal embargo sobre las precitadas fincas y por consiguiente el precitado auto deviene en ilegal, al violar los presupuestos procesales establecidos para su validez, en el artículo 1764 (numeral 3) del Código Judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a verificar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a los requisitos para la promoción de las tercerías excluyentes, establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el **embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. **Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo."**
3. **Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público...** (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia de la lectura de la disposición legal reproducida, que las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el **embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate, **y deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo** o al auto de secuestro que haya precedido al embargo, **lo que igualmente aplica para los bienes inmuebles susceptibles de registro**, tal como lo establece el numeral 3 de la norma transcrita.

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo bajo examen y el cuaderno judicial, se observa que el tercerista aportó original de certificación de Registro Público identificado con el número 581794 correspondiente a la finca 36332 inscrita al Documento 1060788 y la certificación identificada con el número 581773 inscrita al Documento 1151901, ambas de la sección de la Propiedad de la provincia de Herrera, en la que se hace constar que Justa Maure González aparece como copropietaria de dichas fincas, en donde se acredita que la fecha de adquisición fue 16 de junio de 2007 y 28 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 5 a 9 del cuaderno judicial).

Lo que antecede nos permite establecer, que la existencia del derecho real que detenta la tercerista sobre los mencionados bienes, del cual la ejecutada es copropietaria, **es anterior al Auto 43-2010 de 9 de septiembre de 2010**, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó su embargo (Cfr. foja 150 del expediente ejecutivo).

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por esa Sala en fallo de 17 de mayo de 2000, dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora nos ocupa:

"Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercera se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercera excluyente." (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la tercera excluyente presentada por el Licenciado Andrés Pérez, en representación de Justa Maure Espinosa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Junta Agraria San Martín.

III. **Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General